



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0671-2007-PA/TC
09391-2007-PA/TC (ACUMULADO)
LIMA
GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTOS

Los recursos de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Ofelia Macedo Aguirre contra las resoluciones de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 y 33 de los respectivos segundos cuadernillos, su fecha 13 de diciembre de 2006 y 24 de octubre de 2006, respectivamente, que declaran improcedentes los recursos de apelación presentados por la recurrente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de abril de 2006, mediante la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra la resolución que, a su vez, declaró improcedente el recurso de apelación [Exp. N°. 00671-2007-PA/TC]. Por su parte, con fecha 6 de julio de 2006, la misma recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual se declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra la resolución que, a su vez, declaró improcedente el recurso de apelación, por extemporáneo [Exp. N°. 00939-2007-PA/TC]. En ambos casos, alega que se ha violado su derecho a la pluralidad de instancias.
2. Que ambas demandas son declaradas improcedentes por la Primera y Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por considerar que el proceso seguido contra la recurrente ha sido tramitado de manera regular. Las recurridas por su parte confirman las resoluciones apeladas por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el derecho a la pluralidad de instancia garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial la posibilidad real de que un órgano jurisdiccional superior revise las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de las instancias inferiores, obteniendo así un nuevo pronunciamiento sobre el tema controvertido. Su goce efectivo presupone a su vez que se garantice el derecho de acceso a los recursos, cuyo contenido esencial no tolera que, por medios de hecho o de derecho, se obstaculice o impida arbitrariamente su ejercicio. Como este Tribunal ha destacado, su protección comprende aquellos medios impugnatorios que hayan sido ofrecidos dentro del plazo legalmente estipulado, en la medida en que se trata de un derecho fundamental de configuración legal.
4. Que en el caso de la demanda contenida en el Exp. N° 00939-2007-PAS/TC, el Tribunal advierte que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por presentarse extemporáneamente. Con el propósito de desvirtuar este criterio, expuesto en la resolución que se cuestiona, la recurrente ha argumentado que no se tomó en consideración que el apersonamiento inicial de su apoderado, señalando domicilio procesal, también quedó sin efecto tras declararse la nulidad de todo lo actuado mediante la resolución de fecha 8 de abril de 2002, de modo que no habría sido notificado debidamente.

Al respecto, independientemente de que este Tribunal observe que al expedirse esta última resolución se dispuso que el nuevo emplazamiento de la demanda se realizase en el domicilio procesal que se había fijado en autos [fojas 8 del cuaderno principal], y que dicho mandato se sustenta en el principio de economía procesal; el Tribunal recuerda que la prohibición de impedimentos u obstaculizaciones arbitrarias en el acceso a los recursos no comprende la apelación a formalismos por parte del justiciable destinados a enervar la falta de diligencia razonable que de él se exige. De modo que este extremo de la pretensión debe desestimarse en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

5. Que en relación con la demanda contenida en el Expediente N.º 00671-2007-PA/TC, el Tribunal observa que la recurrente cuestiona la violación del derecho a la pluralidad de la instancia, pues mediante resolución de fecha 7 de abril de 2006 se declaró inadmisibles sus recursos de queja por denegatoria del recurso de apelación, tras considerarse que no fue la recurrente la que interpuso este último recurso de apelación, sino su codemandada (Curtiembre Arias Hermanos S.R.L.). A juicio del órgano jurisdiccional emplazado, "Por la naturaleza del recurso de queja, éste debe ser interpuesto por aquel a quien la denegatoria del recurso impugnatorio, la (sic) produzca agravio. Lo que no ocurre en el caso de autos, pues es persona distinta al apelante (...), quien interpone la queja" [f. 3 v].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0671-2007-PA/TC
09391-2007-PA/TC (ACUMULADO)
LIMA
GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

El Tribunal no considera que dicho criterio de interpretación de la ley procesal constituya un impedimento de acceso a los recursos que pueda calificarse de irrazonable o arbitrario. En las circunstancias particulares del caso, por el contrario el Tribunal observa que con la interposición del recurso de queja por la denegatoria de concesión del recurso de apelación interpuesto por un tercero, en realidad, la recurrente pretendió corregir la falta de diligencia a la que se ha hecho referencia en el fundamento 4 de esta resolución.

Por tanto, el Tribunal es de la opinión de que la demanda debe ser desestimada al no estar referidos los hechos y las pretensiones deducidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias y del derecho de acceso a los recursos, en los términos del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)